CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Así a Despacho para conocer.

ERICK RUIZ TABORDA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Caldas Antioquia, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Demandante:	**BLANCA AIDEE AGUDELO BEDOYA**
Demandados:	Señores **NELSON DE JESUS SERNA ACEVEDO, JUAN CARLOS RESTREPO RAIGOSA, JUAN JEAN POL VELEZ RESTREPO, LUZ DARY MORALES FLOREZ, ANGEL DE JESUS MOLINA MORALES** en calidad de heredero de **MARIA CARLINA MORALES DE MOLINA, LUZ ELENA MOLINA MORALES** en calidad de heredera de **MARIA CARLINA MORALES DE MOLINA, JUAN CARLOS, ANDRES GEOVANNY CORREA VELASQUEZ**
Asunto:	**INADMITE DEMANDA**
Radicado:	051294089002 **202200285** 00
Auto Interl.;	0158

La demanda ejecutiva que precede no reúne en su totalidad, las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82, del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Recordemos que podrán demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión. Por su parte, la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos (Art. 400 C.G.P.).

Ahora bien, los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y estos a su vez, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte del poderdante, lo que llamamos, en forma de mensajes de datos.

Atendiendo lo anterior, expresará de forma clara, quien será el profesional del derecho que actuará como principal y quien como suplente.

Resulta importante indicarle a los abogados demandantes, que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pues si bien es cierto manifiesta que desconoce el correo electrónico de algunos demandados, si aporta los correspondientes a algunos de ellos y no le manifiesta al Juzgado como o en qué forma los obtuvo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Una vez se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al o los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al o los mismos.

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos de cada inmueble, con una fecha de expedición no mayor a los treinta (30) días de expedición, previos a la presentación de la demanda ante un Despacho Judicial, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos sujetos a registro. Cuando el o los inmuebles haga(n) parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Para el caso que nos ocupa, los certificados allegados fueron expedidos en agosto 08 de 2022 y la demanda fue presentada en septiembre 19 de 2022, no cumpliendo con lo estipulado en la norma.

Percibe este Despacho Judicial que en la parte inicial de la demanda cita como a uno de los demandados a un señor de nombre JUAN CARLOS, sin apellidos, por lo que procederá a corregir o adicionar de forma completa su identificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el término de **CINCO (5)** días para subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

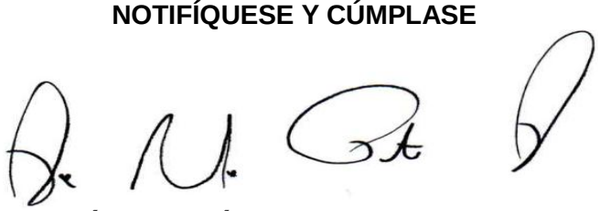

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados N° 002 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 20 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.

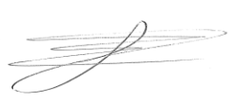

ERICK RUIZ TABORDA
Secretario